



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12587 14 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LOPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, la Resolución CNSC No 12433 del 12 de septiembre 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1031 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001186** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007526 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001186 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 9783**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48739, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA BARBARA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.886.932, quien ocupó la posición No.1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO - solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 346 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 48739**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1031 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁷

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10337 del 27 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1031 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9783 de 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1031, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBES Y APELLIDOS
1	1094886932	Alexis Arrubla López

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ el día 27 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 28 de julio hasta el 10 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora Elizabeth Pelayo Parada, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia), el día 29 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 01 al 12 de agosto de 2022.

La señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 10 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…)”

Los motivos de inconformidad se concretan fundamentalmente en los siguientes aspectos:

PRIMERA: VIOLACION INEXCUSABLE DE LA LEY Y FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Haciendo un análisis de la parte motiva de la resolución 10337 del 27 de julio de 2022, la cual concluyó con mi exclusión de la lista de elegibles del proceso de selección No. 1031, encontramos que la entidad fundamenta su decisión bajo el argumento en virtud de que la solicitud presentada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA), se encuentra ajustada a los requisitos de la ley decreto 760 de 2005.

Cuando la norma citada es muy clara en su artículo 14, el cual establece las causales para la solicitud de exclusión de la persona que se encuentre en la lista de elegibles y que haya incurrido en alguna de ella.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la comisión de personal carece de argumentos, pues alega un requisito que no estaba establecido en el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA), (Decreto 067 de octubre de 2018 y decreto 063 de julio de 2019 y por consiguiente en el acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019.

De la misma forma menciono lo establecido en el acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019, párrafo 1º del artículo 7 y el artículo 9, los cuales señalan lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

PARÁGRAFO 1°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Alcaldía de SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Considerando lo anterior, encontramos que el correcto proceder de la entidad, es verificar y defender el procedimiento ejecutado en la etapa correspondiente a la causal alegada, en el caso de que el mismo se haya realizado en el margen del acuerdo y de la ley.

Como es el caso en cuestión, la entidad encargada del proceso, aplicó correctamente lo establecido en el acuerdo base del proceso de selección en lo referente a requisitos mínimos y valoración de antecedentes:

ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

Para el requisito de formación académica, la entidad tuvo en cuenta la siguiente información la cual esta establecida en el acuerdo de convocatoria:

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avances en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLÓGICA	PORCENTAJE	TÉCNICA
AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE
CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	-
70 %	7	84 %	7	-	-	-	-
80 %	8	>96 %	8	-	-	-	-
90 %	9	-	-	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-	-	-

Y por tal razón ocupe la posición No. 1 de la lista de elegibles tal como se evidencia en el aplicativo SIMO: (...)

Si se confronta la parte considerativa de la resolución, encontramos que se omitió de manera arbitraria lo establecido en el acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019 y en el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA), (Decreto 067 de octubre de 2018 y decreto 063 de julio de 2019). Los cuales son los que establecen las reglas del proceso selección.

Que en virtud de lo anterior y considerando lo establecido en el literal C del numeral 2 del artículo 15 de la ley 909 de 2016, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Las unidades de personal de las entidades.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública...”

Así mismo el artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas...”

Y para culminar y desvirtuar el argumento de la entidad, con el cual sustenta el nuevo requisito de estudio que alega la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA), me permito invocar lo establecido en el decreto 815 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, específicamente en su artículo 2.2.4.10:

“ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

Agregando a lo anterior, es preciso mencionar lo dispuesto en la directiva presidencial 01 de 2019, la cual busca dar la debida seguridad sobre la legalidad de los actos administrativos de nombramiento, por lo que imparten varias directrices entre las cuales destaco la numero 4, la cual establece:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

“4. Con el propósito de evitar inconsistencias en los requisitos que se deben acreditar para ocupar los diferentes empleos públicos, los representantes legales de las entidades destinatarias de la presente Directiva Presidencial deberán revisar y ajustar los manuales de funciones y de competencias laborales de sus entidades, con estricta sujeción a las normas de orden constitucional, legal y reglamentario, para lo cual se establece un plazo de tres (3) meses.”

Observando todo lo mencionado, podemos decir que la entidad debió de rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal, ya que carece de argumento, puesto que el manual de funciones que rige el proceso de selección, a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, no cumplió con la exigencias legales que en el transcurso del tiempo se han proferido con el fin de evitar inconsistencias como la que pretenden subsanar de manera arbitraria.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Encontramos que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos menciona que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes, tal como es el caso de la sentencia C 878 de 2008.

(...)

También encontramos que ha realizado pronunciamientos sobre la importancia que un proceso de selección este basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito, tal como es el caso de la sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, (...)

Recordemos entonces que el procedimiento a seguir según las reglas del acuerdo 20191000001186 DEL 04 DE MARZO DE 2019, en caso de surgir la necesidad de ejecutar modificaciones o complementaciones a la convocatoria, dichas acciones deben de efectuarse antes de dar inicio a la etapa de inscripciones o conforme al artículo 45 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, encontrando que dicha oportunidad procesal no fue aprovechada en su momento por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA).

Por ende, es poco conveniente, que después de haber surtido todas las etapas del proceso de selección, la entidad, alegue una causal de exclusión que por negligencia del personal encargado (actualización de los manuales), al momento no está inmersa en el documento que establece las reglas y las pautas del proceso de selección.

En conclusión, bajo cualquiera de las consideraciones, se puede vislumbrar que la solicitud de exclusión instaurada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA) es irrelevante por la falta de justificantes sólidos y veraces.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Aparece inicialmente fundamentando el sistema de mérito dentro de la función pública, no por ello se puede decir que es el único valor que se procura alcanzar dentro de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí su gran importancia en la constitución política.

A lo anterior se suman los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen regulaciones básicas para la protección de la igualdad en el empleo frente a todo tipo de conductas discriminatorias, y que están contenidas en los Convenios No. 100 y 111, que hacen parte de la legislación interna por expresa remisión del artículo 53 de la Carta Política. El Convenio No. 111 es especialmente importante para el tema que nos ocupa (...)

Podría decirse así que el sistema de mérito busca no sólo la protección simple y llana de los trabajadores al servicio del Estado, a efectos de que no se les discrimine, sino que también ampliaría el radio de esa protección hacia todos aquellos ciudadanos interesados en acceder a los cargos públicos, que pretenderían las mismas oportunidades; así como también hacia toda la comunidad, o si se quiere a los potenciales usuarios de los servicios públicos, a quienes interesaría ser tratados con imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia en los asuntos que adelanten ante las diferentes instancias públicas.

Recapitulando el trámite del proceso de selección en cuestión, encontramos entonces que si bien las etapas fueron surtidas correctamente y en el marco de la ley, ahora la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están de acuerdo en excluirme de la lista de elegibles por un motivo que a la luz de la ley carece de argumentos facticos y jurídicos, por las razones ya expuestas.

De otra parte y teniendo en cuenta las condiciones en las que la comisión de personal de la alcaldía de santa bárbara, está alegando una causal de exclusión, podría alegar a mi favor que por errores en el cargue de documentos adjunte el archivo que no debía en el ítem de formación profesional, ya que para la fecha en la cual realice la inscripción a la convocatoria (31 de Enero de 2020), ya había culminado mis estudio en la carrera de derecho (29 de mayo de 2019), tal como se observa en el presente certificado expedido por la universidad la gran Colombia de la ciudad de Armenia:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019"



LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA CON NIT 860.015.685-0 Y EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA:

Que el señor(a) ALEXIS ARRUBLA LOPEZ; identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094886932 expedida en ARMENIA (Q) y código N° 1111115245 del programa de DERECHO, terminó materias correspondientes al pensum académico, el veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019- 1).

Reglamento Estudiantil: "Artículo 40". Actualización. Los estudiantes que hubiesen terminado satisfactoriamente el plan de estudios de un programa académico y después de los dos años subsiguientes no hubiesen obtenido el título profesional, deberán solicitar reintegro y cursar las asignaturas del plan de estudios vigente o los cursos de actualización, según la ruta académica que establezca la Facultad.

"32.1. Estudiante regular es quien se encuentra matriculado para un periodo académico, en uno de los programas de pregrado, con el fin de recibir la formación necesaria para obtener un título académico. Esta calidad se mantendrá mientras sea renovada la matrícula para cada periodo subsiguiente del programa académico respectivo o se encuentre dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del plan de estudios y desarrollando las actividades para el cumplimiento de los requisitos de grado".

El programa de Derecho es universitario, Presencial. Con Registro de Alta Calidad según Resolución No. 17756 del quince (15) de noviembre de 2018 con vigencia de cuatro años y código SNIES No. 1430.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado (a), en Armenia, Quindío, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).


CARLOS DARIO PELAEZ LOPEZ
Jefe Admisiones Registro y Control

Firma digital para validación o verificación en certificacion@ugc.edu.co

Revisión: Fabio Andrés Castellanos Páez, Usuario: Administrador de Admisiones, registro y control
Correo: Carlos Dario Pelaez Lopez@ugc.edu.co, registro y control
SENA-MESES CERO CINCO PARA FORMAR A LOS LÍDERES DE LA REGIÓN

www.ugc.edu.co
Celular: 3218163940 ☎ 3218162101 -Carrera 14 # 7 - 46 Armenia, Quindío
50 AÑOS FORMANDO LOS LÍDERES DE LA REGIÓN

Así mismo y en aras del principio mencionado, me permito indicar que para la fecha en la cual la entidad surtió la etapa de valoración de antecedentes, ya ostentaba el título profesional como abogada, tal como se muestra en la siguiente acta de grado expedida por la universidad la gran Colombia de armenia:



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ACTA DE GRADO No. 875

En Armenia Q., República de Colombia el día DIEZ (10) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), se reunieron en SALA VIRTUAL el Rector doctor JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA, el Decano de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, FEDERICO DUQUE DEL RÍO y el (la) Secretario (a) General de la Universidad doctor (a) ANGELA MARÍA NARVÁEZ OSORIO con el objeto de presidir la ceremonia de grado de ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ con C.C. No. 1094886932 de ARMENIA, quien terminó los estudios universitarios y cumplió todos los requisitos exigidos por la ley y por los reglamentos de la Universidad, para optar el título de

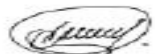
ABOGADA

El rector procedió a tomar el juramento de rigor en los siguientes términos: **JURA A DIOS Y PROMETE A LA PATRIA, ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DEFENDER SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD, EJERCER SU PROFESION DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ÉTICA CRISTIANA Y VELAR POR EL PROGRESO Y BUEN NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.**
El (la) graduado (a) respondió, **SI JURO.** luego se hizo la entrega del correspondiente Diploma y se dio por terminada la ceremonia.

El Rector, (Fdo.) JORGE ALBERTO QUINTERO PINILLA.
El Decano de la Facultad, (Fdo.) FEDERICO DUQUE DEL RÍO.
El (la) Secretario (a) General de la Universidad, (Fdo.) ANGELA MARÍA NARVÁEZ OSORIO.

Es fiel copia tomada de su original a los DIEZ (10) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).

F. 477 L. 21



ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ OSORIO
Secretaría General

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

Por lo tanto, y en favor de garantizar la legalidad de las actuaciones y a efectos de cumplir con la respectiva finalidad del proceso, debe verificarse lo surtido y actuado hasta ahora con relación a la solicitud de exclusión y en consecuencia proceder a la revocatoria de la resolución objeto de recurso y en consecuencia se continúe con el trámite procesal, pues como se repite se reunieron las condiciones y requisitos legales del proceso de selección. De esta manera la entidad estaría cumpliendo de forma legal y correcta la finalidad y funciones para las cuales fue creada y en este caso estaría actuando en debida forma, frente a la situación planteada.

Sin más expresiones o motivos de inconformidad se solicita al señor comisionado, se conceda el presente recurso de reposición y en consecuencia:

“PRIMERO: Se revoque en su totalidad la resolución No. 10337 del 27 de Julio de 2022, mediante la cual se rechazan los recursos por improcedentes, y se procede a excluir Alexis Arrubla López, de la lista de elegibles, conformada a través de la resolución No. 9783 del 11 de noviembre de 2021, del proceso de selección 1031 de la convocatoria territorial 2019

SEGUNDO: Que, como consecuencia de su revocatoria, se continúe con el trámite procesal de la resolución No. 9783 de 11 de noviembre de 2021, se efectúe las correspondientes acciones concedida la firmeza de la misma, y en consecuencia que al cumplirse con todos los presupuestos legales se logre el fin del proceso de selección”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

Que la Convocatoria No. 1031 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10337 del 27 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en la aplicación de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*), como fundamento de su exclusión del proceso de selección, por cuanto considera que viola las reglas del concurso y los principios de legalidad e igualdad.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo únicamente frente a lo expuesto por la recurrente:

4.1 APLICACIÓN DE LA LEY 1801 DE 29 DE JULIO DE 2016 COMO CRITERIO DE EXCLUSIÓN.

La recurrente afirma que no puede ser aplicada la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que estableció unos requisitos adicionales que no estuvieron contemplados en el Acuerdo Rector y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales; sin embargo, pasa por alto que en la misma normatividad citada establece el fundamento el cual contempla *“lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”*, así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

- **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

(....)

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

Así las cosas y habida cuenta que Ley 1801 de 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente el artículo 206, establece los requisitos del empleo de INSPECTOR

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

DE POLICÍA RURAL, mismos que en los términos del artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, son los que debían ser acreditados por los concursantes. En consecuencia, la normatividad que regula las condiciones y requisitos del empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL fue la aplicada en el proceso de selección que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”*; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación Inspector de Policía Rural, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000001186 de 2019, en el numeral 6º del artículo 6º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria, requería *“Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”*. Así mismo, en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad, dispuso con claridad que *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6º del presente Acuerdo”*.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho y las reglas que rigen el proceso de selección.

4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Con fundamento en el análisis efectuado, se corrobora que lo expuesto por la recurrente no logra desvirtuar el argumento jurídico de aplicación irrestricta de la ley, máxime cuando es claro que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales deben estar conforme a la misma, y teniendo en cuenta que para el caso concreto, el empleo código **OPEC 48739** requiere:

- **Requisito de Estudio:** Título de Formación Técnica Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, lo cual pierde aplicación frente al parágrafo 3º del artículo 260 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, que exige terminación y aprobación de la carrera de Derecho.
- **Requisito de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Es pertinente precisar que la denominación del empleo identificado con código **OPEC 65960**, esto es INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, tiene los requisitos determinados en el artículo 206, Parágrafo 3 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que establece:

“(…) Artículo 206: Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

Parágrafo 3º. *Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la revisión efectuada a los documentos cargados por la concursante al aplicativo SIMO se ratifica la valoración efectuada por la CNSC contenida en la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Se evidencia aportado en la sección de Estudio a folio uno (1), certificación expedida por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Seccional Armenia el día 29 de abril de 2018, en la cual hace constar “Que el señor (a) ALEXIS ARRIBLA LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.94.886.932 expedida en Armenia (Q) y código No. 1111115245, ha cursado y aprobado el 98.71 % y tiene pendiente por aprobar el 1.29 % de los créditos requeridos para cumplir con el pensum académico, en el programa de DERECHO. Los créditos pendientes corresponden a créditos culturales y deportivos”. (Marcación intencional)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

Así las cosas, se evidencia que la certificación aportada por la concursante da cuenta que **“ha cursado y aprobado el 98.71% y tiene pendiente por aprobar el 1.29% de los créditos requeridos para cumplir con el pensum académico, en el programa de DERECHO (...)”**, (Marcación intencional), de lo cual se puede concluir que no acreditó la terminación y aprobación total de materias que conforman el pensum del Programa de Derecho en la Universidad La Gran Colombia, como lo exige la norma expuesta.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que para el empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL existen unos requisitos de Ley, amén de lo señalado en el Manual de Funciones, se ratifica que la señora ALEXIS ARRIBLA LÓPEZ, NO acreditó los requisitos legales para el desempeño de dicho empleo.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente resaltar que, de conformidad tanto en lo dispuesto por los artículos 14 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, como en las reglas propias del concurso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el desempeño de un empleo público, es una causal de exclusión de la lista de elegibles y del proceso de selección, lo que de suyo implica que aun habiéndose conformado listas de elegibles, resulta ajustado a Derecho que la Comisión de Personal de la Entidad solicite la exclusión de quienes consideran se encuentran incursos en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, correspondiendo a la CNSC verificar si el concursante, con sustento en la documentación aportada los acredita, sin que sea un argumento válido para permitir su continuidad en el concurso el hecho de haber superado las pruebas escritas determinadas para el proceso de selección, como erróneamente lo refiere el participante en su escrito.

4.3 ARGUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR LA RECURRENTE.

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente tres consideraciones, sobre las cuales, se efectuará el respectivo pronunciamiento, a saber:

4.3.1 Vulneración de los principios de legalidad e igualdad.

El proceso de selección se ha regido por los principios y derechos constitucionales de los elegibles, incluido el principio de legalidad e igualdad, en el cual su máxima ha sido aplicada de manera irrestricta, precisamente cuando se verificó el cumplimiento de requisitos mínimos conforme la normatividad vigente que rige el empleo con código OPEC 48739, Inspector de Policía Rural.

Así mismo, se ha desarrollado el principio de igualdad, dado que, los requisitos de todos los aspirantes del proceso de selección, fueron evaluados y verificados bajo las mismas condiciones y reglas; es decir, bajo el parámetro del cumplimiento de la ley, en especial cuando corresponde a un empleo cuyos requisitos se encuentran determinados en la Ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que también se encuentra inmerso en la presente situación, el principio del mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo 48739 en el Sistema General de Carrera Administrativa, alcanzando la posición meritoria aquel que **acredite** contar con **todos los requisitos exigidos**, en desarrollo del principio de legalidad y seguridad jurídica.

4.3.2 Validez de la solicitud de exclusión cuando la elegible ha aprobado las diferentes etapas en el proceso de selección.

En este sentido se aclara que la solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se publica el acto administrativo, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se lleva a cabo el proceso de selección, tiene cinco días para solicitar la exclusión de los elegibles, por cualquiera de las causales taxativamente contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que establece:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

De lo anterior se desprende que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión.

En este mismo sentido, el Acuerdo Rector determina que en el artículo 17º en lo relativo a la Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedente estipuló que *“Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”*.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos⁹, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

4.3.3 Documentos adicionales a los cargados en el aplicativo SIMO posterior al cierre de inscripciones.

La recurrente manifestó *“podría alegar a mi favor que por errores en el cargue de documentos adjunte el archivo que no debía en el ítem de formación profesional”* y aportó con su escrito de defensa dos documentos expedidos por la Universidad La Gran Colombia que no se encuentran cargados en el aplicativo SIMO cuando se inscribió para el empleo código **OPEC 48739** y con los cuales pretende demostrar el cumplimiento del requisito mínimo para estudio.

Al respecto, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 del Acuerdo No. 20191000001186 de 04 de marzo de 2019, es responsabilidad de los concursantes validar que la información y documentos cargados, es pertinente, correcta y se encuentra actualizada antes de finalizar la etapa de inscripciones.

Aunado a lo anterior, el referido Acuerdo establece en su artículo 17º que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se efectúa con fundamento en la documentación cargada oportunamente en el aplicativo SIMO para el Proceso de Selección No. 1031 de 2019, sin que, en virtud de los principios y reglas del concurso, sea posible tener en consideración documentos que no fueron aportados en la etapa respectiva.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que ningún argumento esbozado por la recurrente conlleva a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 10337 del 27 de julio de 2022, habrá de confirmarse en todas sus partes el referido acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la aspirante ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.932, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible ALEXIS ARRUBLA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.932, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia)**, señora **ANA ISABEL SERNA MAZO**, a la dirección electrónica almacen@santabarbara-antioquia.gov.co y a la doctora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ**

⁹ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEXIS ARRUBLA LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 10337 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 346 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 48739 a través del Proceso de Selección No. 1031 de 2019 - Territorial 2019”

OSPINA, Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, Responsable de Talento Humano, de la Alcaldía de Santa Barbara (Antioquia), al correo electrónico gobierno@santabarbara-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO QUINTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Shirley Villamarín I.
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.